S E N T E N C I A NÚM. 95/2025

En la ciudad de Córdoba, a siete de mayo de 2025.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 68/2025**, seguidos a instancia de **«Eudita Cúspide Auditores**, **S.L.»**, representada y asistida por el Letrado Sr. XXXXXXXXXXXX, frente a la **Excma. Diputación Provincial de Córdoba**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; siendo la **cuantía o valor económico de la pretensión de 8.469,13 €** (o en todo caso inferior a 30.000 €), y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el 28-02-2025 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado a este Juzgado y planteado por «Eudita Cúspide Auditores, S.L.», representada y asistida por el Letrado Sr. XXXXXXXXXXX, **impugnándose**:

- la **resolución de 27-12-2024 de la Diputación de Córdoba**, **de adjudicación** (mediante procedimiento abierto simplificado abreviado) **del Contrato de Servicio de** «Control de primer nivel, Auditor Externo» (proyecto: Proyecto Agro Social Operación: 0297 Agrosocial 6 _E y Proyecto Camino Vertical _6 _E), expediente 1393/2024 Gex 57219/2024.

- y **la resolución de 3-02-2025 de la Diputación de Córdoba**, **desestimatoria del recurso de reposición** presentado el 7-01-2025 por «Eudita Cúspide Auditores, S.L.» **contra la anterior**.

SEGUNDO.- Admitida la demanda -tras subsanación de defecto(s)-, y solicitado en la misma que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni de vista, se dio traslado a la parte demandada para contestarla, lo que hizo oportunamente, mediante escrito que se da por reproducido, quedando los autos para dictar sentencia.

Es copia auténtica de documento electrónico

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La resolución del recurso de reposición, que se impugna, expresa los términos de lo planteado en dicha reposición por «Eudita Cúspide Auditores, S.L.» y las razones de la desestimación de tal recurso admvo. que se acordó.

Por conveniencias expositivas, se reproduce:

<<… Examen del fondo del asunto. Alegaciones del recurrente

En lo que aquí interesa, el recurso presentado por … EUDITA …, expone las siguientes alegaciones:

1.Criterio de valoración erróneo. En el proceso de valoración de las ofertas, parece haberse cometido un error de interpretación en relación con la mejora de la reducción de plazos. Según se deduce del resultado, la valoración ha considerado nuestra propuesta como una reducción del plazo "A" 18 días hábiles en lugar de entender correctamente que nuestra oferta consistía en una reducción "EN" 18 días hábiles, lo que implicaría que el plazo final de entrega sería de 2 días hábiles. La formulación de nuestra oferta es clara y precisa al respecto (nos volvemos a remitir a lo expuesto en el Hecho 2 del presente recurso).

2. Discrepancia en la puntuación. El pliego establece que no se otorgará puntuación para plazos de 20 días hábiles, por lo que nuestra propuesta de reducir el plazo en 18 días hábiles debería haberse considerado significativamente ventajosa, resultando en una puntuación mucho mayor que la asignada. No obstante, se ha otorgado una puntuación inusualmente baja (2,78 puntos), lo que indica un error de valoración. De acuerdo con el artículo 146.2.a) de la Ley de Contratos del Sector Público, la valoración de las ofertas debe realizarse atendiendo a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, debiendo respetarse en todo caso los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

En el presente caso, mi representada ofreció una reducción del plazo de entrega en 18 días hábiles, lo que supone una mejora sustancial respecto al plazo máximo establecido de 20 días. Sin embargo, la puntuación otorgada (2,78 puntos) resulta manifiestamente incongruente con la mejora ofertada, siendo además la más baja de todas las ofertas presentadas.

3. Vulneración del principio de igualdad. El error en la interpretación de la reducción EN días afecta al principio de igualdad entre licitadores, al valorar de forma inadecuada una propuesta claramente beneficiosa para la administración. La valoración efectuada vulnera el principio de proporcionalidad que debe regir en la aplicación de los criterios de adjudicación, pues no existe una correspondencia razonable entre la mejora ofertada y la puntuación asignada.

…

a) Error de interpretación y discrepancia con la puntuación otorgada.

Señalar prima facie que, los pliegos de cláusulas administrativas fueron aceptadas con la presentación de la oferta por la licitadora sin que fueran impugnados. Los tribunales han tenido ocasión de pronunciarse sobre ello, como ejemplo podemos citar la Resolución nº. 219/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales "Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus

Es copia auténtica de documento electrónico

de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que -esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después.

Es más, durante el tiempo de la preparación de las ofertas, y plazo de presentación de las mismas, se habilitó la posibilidad de realizar de preguntas y respuestas en la propia herramienta de la PCSP, no habiéndose formulado pregunta alguna ni por la recurrente ni el resto de licitadores participantes ni planteado dudas sobre redacción del Anexo° 6 de la Oferta ni sobre la aplicación del criterio de mejora en la reducción en los plazos de entrega. Así las cosas, una entidad licitadora razonablemente informada y normalmente diligente, si hubiera presentado dudas sobre la elaboración y confección de su oferta de la forma más competitiva posible, podría haberlo puesto de manifiesto a través de los canales establecidos y no lo hizo. Por tanto, parece que el error de interpretación surge a posteriori, al albor del resultado de la adjudicación, y una vez conocidas las valoraciones de las ofertas económicas de todos los licitadores.

En el presente caso, el punto 3.1 B del Anexo N°3 del PCAP, establece como criterio de calidad diferente del precio, denominado "Mejoras en la reducción de plazos de entrega de la verificación" donde se motiva su inclusión, y se pondera con un Máximo 10 puntos".

Pero se explica a continuación que:

Se asignará la puntuación máxima a la propuesta con un menor plazo de entrega, correspondiente a la más baja en días hábiles, y el resto de las proposiciones, se puntuará en proporción a la baja. Para ello se valorará la agilidad en la tramitación y entrega de los documentos oficiales del programa POCTEP, siendo el plazo máximo de 20 días hábiles.

$$\text{Puntuación de la oferta N} = \frac{\text{Plazo de entrega menor ofertado}}{\text{Plazo de entrega de la oferta N}} \times 10$$

Como se desprende de la propia fórmula matemática, la puntuación en este criterio se asignará de forma objetiva atendiendo "al plazo de entrega menor ofertado" y no al plazo de entrega menor reducido", como defiende el recurrente.

Es más, defender la interpretación alegada – entendiendo que el plazo de entrega ofertado era el plazo de reducción- impediría la cuantificación directa de la mejora del licitador mediante la formula enunciada en el pliego.

Desconocido el dato cierto "Plazo de entrega de la oferta N", no sería posible atribuir una puntuación a la oferta del licitador por esta mejora, requiriendo de un esfuerzo de conversión posterior mediante una fórmula intermedia que no está prevista en el PCAP.

Es copia auténtica de documento electrónico

Por tanto, sostener como pretende la recurrente una interpretación del criterio de mejora diferente a la del órgano de contratación, supondría introducir un subcriterio o regla matemática posterior ex novo, no prevista en los pliegos para la valoración de la mejora de reducción.

Es más, cualquier cambio posterior de criterio de interpretación de un criterio que queda perfectamente definido en el PCAP, diferente al aplicado de forma objetiva e igualitaria para todos, supondría ahora sí, una vez conocidas las ofertas y clasificadas las mismas, introducir a posteriori reglas diferentes de ponderación o subcriterios de adjudicación (...), cuestión vetada a la Administración como ha recordado la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, asunto Alexandroupulis, y diferentes resoluciones del TCRC (Resoluciones 97/2013, de 6 de marzo, 629/2013, de 13 de diciembre, 173/3013, de 14 de mayo o 514/2013, de 14 de noviembre).

Asimismo, venir a cuestionar dicho error una vez visto el resultado de la licitación e intentar cuestionar con sus alegaciones el resultado de la clasificación de las ofertas, supone como mínimo, forzar un cambio interpretativo de la Administración que sí vulneraria el principio de inalterabilidad de la oferta y la igualdad entre licitadores, tal como el Tribunal Central de Recursos Contractuales pone de manifiesto en la Resolución 586/2022, de 2 de diciembre, que en lo que aquí concierne, en la consideración tercera de su fundamento de derecho sexto indicando lo siguiente:

"Conforme al principio de inalterabilidad de la oferta, una vez formulada la misma, no resulta atendible cualquier planteamiento que de modo directo o indirecto suponga su alteración y, por ende, su acomodación para conseguir la adjudicación del contrato. Dicho principio es acorde a la normativa contractual, pues, de aceptarse subsanaciones, correcciones o aclaraciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido formuladas, presentadas y justificadas en su caso, siendo tal posibilidad radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia, consagrados en los artículos 1 y 137 de la LCSP. En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 106/2017, de 19 de mayo, 263/2017, de 5 de diciembre, 322/2020, de 1 de octubre y 455/2022, 15 de septiembre, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas, en sus Resoluciones 319/2014, de 25 de abril, 612/2016, de 22 de julio y 610/2021, de 21 de mayo y, entre otros, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad de Madrid, en sus Resoluciones 89/2019, de 28 de febrero y 282/2021, de 18 de junio, entre otras."

B) Principio de Igualdad.

Como ya hemos puesto de manifiesto, los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de "pacta sunt servanda", y teniendo en cuenta

Es copia auténtica de documento electrónico

que ni la recurrente ni ninguna del resto de licitadoras impugnaron en su día ni la expresión contenida en el Anexo Nº6 ni lo dispuesto en el apartado 3.1 B del Anexo Nº3 del PCAP, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos.

De hecho, es indubitado que el informe técnico de valoración de todas las ofertas presentadas en relación al criterio de mejora de plazos ha sido uniforme y objetivo, ofreciendo a todos los licitadores que presentaron sus ofertas, información suficiente sobre los elementos ponderados a efectos de comprobar la validez del acuerdo de adjudicación, tratando de forma igualitaria a todos los participantes, mediante la aplicación de la única fórmula matemática recogida en el propio Anexo N.º 3 del PCAP.

Cuestión distinta es que la recurrente no esté de acuerdo con dicha valoración y plantee otra alternativa en la que su oferta merezca, a su juicio, una mayor puntuación, planteamiento, que como hemos argumentado en el punto primero, no está permitida a esta Administración, como recuerda en este sentido, la STCE de 24 de enero de 2008, dictada en el asunto C-532/06, -consorcio Lianakis y otros contra el municipio de Alexandroupolis y otros-," Por consiguiente, el órgano de valoración no puede establecer a posteriori coeficientes de ponderación, subcriterios o reglas no reflejados en el pliego." …>>.

Examinado lo actuado, sobre adjudicación del contrato de autos, este juzgador considera correcto jurídicamente el criterio administrativo en tela de juicio.

En la demanda de recurso c-a se reitera, con algo más de desarrollo argumental, el mismo planteamiento ya efectuado en su recurso de reposición por «Eudita Cúspide Auditores, S.L.» (dicha entidad licitadora, no adjudicataria). Pero no se rebate la razón fundamental de la interpretación mantenida contra la que reacciona. Que se vuelve a explicar en el escrito de contestación presentado por la Administración demandada, así ello como sigue:

<<*… Cuando el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se refiere al compromiso relacionado con la calidad como criterio de valoración, en efecto lo que se valora es la reducción de los plazos de entrega respecto al plazo máximo de 20 días hábiles. Sin embargo, inmediatamente después de hablar de la reducción de plazos se estipulan los criterios de puntuación. Y tales criterios de puntuación son claros y, en ningún momento, aluden a la reducción de días sino al* ***menor plazo de entrega****.*

El PCAP establece en su apartado 21.1 (folio 125 del Expediente Administrativo), que "La adjudicación del presente contrato se realizará a la mejor oferta, de acuerdo con los criterios de valoración que se establecen en el Anexo nº 3, que sólo podrán ser cuantificables automáticamente o mediante la aplicación de fórmulas".

En este sentido, el Anexo n.º 3 referido establece que una puntuación máxima de 10 puntos para aquellos licitadores que ofrezcan mejoras en la reducción de los plazos de entrega de la verificación, utilizándose como fórmula matemática para valorar la oferta la siguiente (folio 172 y 173 del Expediente Administrativo):

Es copia auténtica de documento electrónico

"B) COMPROMISO RELACIONADO CON LA CALIDAD (10 puntos máx.)

Mejoras en la reducción de plazos de entrega de la verificación: El controlador, teniendo los calendarios establecidos por el programa, deberá asegurar que los trabajos para la verificación de los gastos se llevarán a cabo en un plazo máximo de 20 días hábiles desde que son presentados por el beneficiario. Por ello, se valorará el compromiso del licitador de proceder a la reducción de los plazos de dicha verificación sobre el plazo máximo de 20 días Hábiles dispuestos en el punto 4 del PPTP (hasta 10 puntos).

Se asignará la puntuación máxima a la propuesta con un menor plazo de entrega, correspondiente a la más baja en días hábiles, y el resto de las proposiciones, se puntuará en proporción a la baja. Para ello se valorará la agilidad en la tramitación y entrega de los documentos oficiales del programa POCTEP, siendo el plazo máximo de 20 días hábiles.

$$\text{Puntuación de la oferta } N = \frac{\text{Plazo de entrega menor ofertado}}{\text{Plazo de entrega de la oferta } N} \times 10$$

Es decir, el PCAP valora en este punto, para otorgar la puntuación, el menor plazo de entrega ofertado. En ningún caso la fórmula matemática alude como criterio de adjudicación el máximo número de reducción de días.

Por tanto, el criterio de adjudicación resulta claro y no induce a error en ningún momento, siendo equivocada la posición del demandante al considerar que el criterio a valorar es el relativo al Anexo nº 6 (que es el modelo de oferta económica y de criterios evaluables de forma automática distinto del precio), cuando el PCAP establece de forma expresa, que las ofertas se valorarán en los términos del Anexo nº 3. …>>.

En definitiva, por los razonamientos vistos, que el juzgador comparte, el recurso no puede prosperar, al entender que los actos impugnados son conformes a Derecho.

SEGUNDO Y ÚLTIMO.- No ha lugar a especial imposición de costas a alguna de las partes, al apreciar que en el asunto litigioso concurren dudas suficientes para dejar de aplicar la regla del vencimiento (art. 139.1 L.J.C.A.).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que debo desestimar y **desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Eudita Cúspide Auditores**, **S.L.»**, representada y asistida por el Letrado Sr. XXXXXXXXXXX. **Sin hacer imposición de costas** de esta instancia.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Al notificarse esta resolución judicial, hágase saber que contra ella no cabe recurso, según el art. 81.1.a) y demás disposiciones de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		**Fecha**	07/05/2025
Firmado Por			
URL de verificación		**Página**	7/7